



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 01/10/2021 Y 01/10/2021

Fecha: 30/09/2021

83

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:01:33.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:08:42.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:12:59.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:13:55.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:18:39.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:23:02.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:27:04.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:28:54.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 16:30:27.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA CATHERINE PEREZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:52:24.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520200024200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HENRY MARTINEZ	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:56:41.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 7

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASEGURADORA MUNDIAL**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASEGURADORA MUNDIAL**, visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía No. 7¹.

El demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹ Cuaderno de Llamamiento ICBF-Mundial, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **ASEGURADORA MUNDIAL** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASEGURADORA MUNDIAL** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza NV100024144 suscrita entre la aseguradora y la FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR, con ocasión a la constitución del Contrato de Aporte 41-211-2020 (Anexos del llamamiento en garantía Archivo 001).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto a la llamada en garantía **ASEGURADORA MUNDIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ASEGURADORA MUNDIAL**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e31b353723ee04965205b4251411e2cb5106c9f4f63d4da09409975dde9e9c

Documento generado en 30/09/2021 04:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 8

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía No. 8¹.

El demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹ Cuaderno de Llamamiento ICBF-Seguros Estado, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestada la demanda, por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de seguros 61-44-101036387 suscrita entre la aseguradora y la ASOCIACIÓN DEL USUARIO DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE con ocasión a la constitución del Contrato de Aporte 41-112679-2020; y la póliza de seguros 61-44-101036397 suscrita entre la aseguradora y la ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA NIT 800.140.123-1 con ocasión a la constitución del Contrato de Aporte 41-112563-2020 (Anexos del llamamiento en garantía Archivo 001).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dbf415f46f08f9549032cbd65763fa9b5028726d991b8133d8c1ab1a38b
edc4**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 9

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía No. 9¹.

El demandante mediante apoderado judicial, presentó demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Contestada la demanda, por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA**

¹ Cuaderno de Llamamiento ICBF-Solidaria, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

DE COLOMBIA para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la demandada el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de seguros Póliza de seguros 480-47-994000040317 suscrita entre la aseguradora y la FUNDACION SOCIAL PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ- FUNPAZ ocasión a la firma al Contrato de aporte 41-112534-2020. (Anexos del llamamiento en garantía Archivo 001).

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su **ADMISIÓN** y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el

numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258ee37c454ea21d3d165d6a86c81f3e08a17b1fe2a05721e17141e5ea0fe85**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

Las demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la

reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento², los contratos de aporte suscritos con las entidades administradoras del servicio E.A.S., entre estos, los números 136-2015, 232-2016 y 377-2017.³

En ese orden de ideas, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- No se aporta el contrato de aporte No. 377-2017 suscrito entre el demandado y la entidades administradoras del servicio E.A.S., el cual invoca como fundamento de la solicitud.

3.- Tampoco se aportó con el escrito de contestación, o de solicitud de llamamiento en garantía poder conferido por la entidad demandada al abogado Edwin Tovar Bahamón, pese haberlo relacionado en el acápite de pruebas de ambos memoriales.

4.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o

² Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 311-335; 337-380 del Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia de requisitos formales, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc3d63fc26f21c804786300fc31c37c428eba90dc4cdcb910dbc39ae2539f22**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.¹

Las demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Darío Echandía, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento², los contratos de aporte suscritos con las entidades administradoras del servicio E.A.S., entre estos, los números 139-2013, 133-2014 y 166-2015.³

En ese orden de ideas, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

² Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF- Asociación Darío Echandía, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 253-266; 267-289; 291-310 del Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF- Asociación Darío Echandía, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia de requisitos formales, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos

electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd663e918f82b6dea7f0d8aa78a77ad4f877a77d060acc83a65d170260cac0**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, visible en el Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 3.¹

Las demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la

reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento², los contratos de aporte suscritos con las entidades administradoras del servicio E.A.S., entre estos, los números 331-2018, 41-179-2020, 41-112563-2020.

En ese orden de ideas, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- No se aportaron los contratos de aporte Nos. 331-2018, 41-179-2020, 41-112563-2020 suscritos entre el demandado y la entidad administradora del servicio E.A.S., los cuales invoca como fundamento de la solicitud.

3.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia de requisitos formales, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su

² Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df202f6884a2dbfa92aa108c5ee3991f478cd41fe0f00729f5b2da513655a4**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, visible en el Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 4.¹

Las demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Luis Ignacio, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la

reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento², los contratos de aporte suscritos con las entidades administradoras del servicio E.A.S., entre estos, los números 362-2018, 184-2020, 41-112679-2020.

En ese orden de ideas, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- No se aportaron los contratos de aporte Nos. 362-2018, 184-2020, 41-112679-2020 suscritos entre el demandado y la entidad administradora del servicio E.A.S., los cuales invoca como fundamento de la solicitud.

3.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia de requisitos formales, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su

² Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292823ca91c64016ebae21a6554d7845927452740aa3ee7ccaea30b1bbaadc69**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.¹

Las demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la

reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento², los contratos de aporte suscritos con las entidades administradoras del servicio E.A.S., entre estos, los números 220-2018³, 350-2018⁴, 41-211-2020.

En ese orden de ideas, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- No se aportó el contrato de aporte No. 41-211-2020 suscrito entre el demandado y la entidad administradora del servicio E.A.S., el cual invoca como fundamento de la solicitud.

3.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

² Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 125-150; 151-168 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 151-168 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia de requisitos formales, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos

electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810a686ff21e3c8377e85def4588d71b398ef1fd36937acced8a1a84f0be507**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.¹

Las demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** llamó en garantía a la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la

reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento², los contratos de aporte suscritos con las entidades administradoras del servicio E.A.S., entre estos, los números 149-2014³, 117-2015⁴, 203-2016⁵, 434-2016⁶, 41-112534-2020.

En ese orden de ideas, al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento.

2.- No se aportó el contrato de aporte No. 41-112534-2020 suscrito entre el demandado y la entidad administradora del servicio E.A.S., el cual invoca como fundamento de la solicitud.

3.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

² Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 29-50 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 53-55 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 56-76 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 78-97 Archivo 001 del Cuaderno de Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia de requisitos formales, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co a los correos

electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e2b6daac7e4806b39f9788a28f45aa7171d8935cf44f5aada3561e2581c5f**

Documento generado en 30/09/2021 04:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LINA CATHERINE PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL — DIRECCIÓN DE SANIDAD —SECCIONAL DE SANIDAD DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00135-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

¹ Constancia Secretarial Archivos 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 íbidem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, la demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Policía Nacional — Dirección de Sanidad —Seccional de Sanidad del Huila**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos del 16 de junio de 2021² sin proponer excepciones previas.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes³, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

² Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 18-20 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el Comandante de Departamento de la Policía Huila, al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, allegado con la contestación de la demanda⁴, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, del **día martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado de poder allegada por el abogado **Jorge Eduardo Santos Zúñiga**, para que actúe en representación de los intereses la demandada **Nación —Min. de Defensa Nacional —Policía Nacional — Dirección de Sanidad —Seccional de Sanidad del Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 3 Archivo 014 Contestación demanda).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

⁴ Folio 3 del Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, deuil.notificacion@policia.gov.co
Jorge.santos1009@correo.policia.gov.co angelamarcela.09@hotmail.com
deuil.clima-contr@policia.gov.co deuil.notificacion@policia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e777757b9f9b4294914249af60f42303808d091d32914c98f7569a4d24895313

Documento generado en 30/09/2021 04:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HENRY MARTÍNEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA PLATA (H) —CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00242-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

¹ Constancia Secretarial Archivos 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

Concluidas las etapas de notificación y traslado es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, el demandado **Municipio de la Plata (H) — Concejo Municipal de la Plata (H)**, contestó la demanda oportunamente a través de mensaje de datos del 9 de junio de 2021² sin proponer excepciones previas.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes³, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

² Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 13-14 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Renuncia de Poder

De la renuncia de poder allegada por el abogado Zamir Alfonso Bermeo García mediante mensaje de datos del 19 de julio de 2021⁴, el Juzgado se abstiene de aceptarla en virtud a que no le fue reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso.

2.4.2 Reconocimiento de Personería

Por otra parte, de acuerdo al de poder conferido por el Alcalde Municipal de la Plata Huila, al abogado José William Sánchez Plazas, allegada al correo electrónico el 10 de agosto de 2021⁵, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, del **día jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado **Zamir Alfonso Bermeo García**, quien venía actuando en procura de los intereses del demandado **Municipio de la Plata (H)**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado de poder allegada por el abogado **José William Sánchez Plazas**, para que actúe en representación de los

⁴ Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

intereses del demandado **Municipio de la Plata (H)**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 016 Contestación demanda).

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, guillermoleivaaguirre@hotmail.com
josewilliamsanchezp@gmail.com notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co
contactenos@laplata-huila.gov.co concejolaplata2010@hotmail.com
bermeoabogados@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e830fa21effdb332cb7e541a255fa84ebb377ff55b4cd071a8fe7296ee9ea71e

Documento generado en 30/09/2021 04:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>